

# FINANCIERA CARRION S.A. E.F.C.

En vigor desde el 26/11/09

## INDICE

### CONDICIONES GENERALES

1) AMBITO DE APLICACIÓN	2
2) CONDICIONES GENERALES	2
3) NORMAS DE VALORACION	2
4) GASTOS DE CORREO, TELEX TELEFONO	2
5) OTROS GASTOS	2
6) MODIFICACION Y ACTUALIZACION DE LA TARIFA	2

### TARIFAS

1. DE FORMALIZACION DE OPERACIONES DE FINANCIACION, PRESTAMO Y CREDITO	3
2. DE DESCUENTO Y GESTION DE COBRO DE EFECTOS	4
3. MODIFICACION DEL CONTRATO O DE SUS GARANTIAS	5
4. DE DEVOLUCION	5
5. CANCELACION ANTICIPADA	6
6. AVALES Y OTRAS GARANTIAS	7

ANEXO I LIMITES DE VALORACION. ADEUDOS	8
--	---

ANEXO I (continuación) ABONOS	9
-------------------------------	---

ANEXO I (continuación) NOTA	10
-----------------------------	----

En vigor desde el 26/11/09

## **CONDICIONES GENERALES**

### **1) AMBITO DE APLICACIÓN**

La presente tarifa es de general aplicación a las operaciones que la Entidad realiza habitualmente.

Cuando se solicite la presentación de un servicio financiero de carácter excepcional o singular, las comisiones y condiciones será las que expresamente se pacten.

### **2) CONDICIONES GENERALES**

De acuerdo con lo establecido en la Circular del Banco de España nº 8/1990, no podrán aplicarse condiciones más gravosas ni condiciones más desfavorables que las recogidas en el presente folleto de tarifas, expresadas en euros, o conceptos no mencionados en el mismo.

### **3) NORMAS DE VALORACION**

Las valoraciones de estas tarifas se corresponden con las contenidas en la Circular del Banco de España nº 8/1990 y regirán en lo que puedan serles de aplicación (se acompaña anexo I con el detalle de los límites de valoración que reproduce íntegramente el anexo IV de la citada Circular).

### **4) GASTOS DE CORREO, TELEX Y TELEFONO**

Los gastos de correo, telex y teléfono se cobrarán de acuerdo con las tarifas vigentes en cada momento, que se mantendrán a disposición del cliente.

### **5) OTROS GASTOS**

Los gastos de intervención de fedatario público, de escrituras, notariales y registrales, timbres, gastos bancarios repercutibles y cualquier otro concepto de carácter externo que pudiera corresponder al cliente se repercutirá íntegramente por el valor que figura en el justificante.

### **6) MODIFICACION Y ACTUALIZACION DE LA TARIFA**

De acuerdo con la orden ministerial de 12 de Diciembre de 1989 y de la Circular del Banco de España nº 8/1990, esta tarifa podrá ser modificada previa comunicación al Banco de España.

En vigor desde el 26/11/09

## TARIFAS

### 1. DE FORMALIZACION DE OPERACIONES DE FINANCIACION, PRESTAMO Y CREDITO

#### Comisión

	% s/ capital financiado	Mínimo euros	Gastos
<b>1.1. Apertura</b>	6%	60,10	ver nota 1
<b>1.2. Comisión de estudio e información</b>	2%	60,10	ver nota 1

La Comisión de apertura se cobrará de una sola vez a la formalización del contrato.

La Comisión de estudio e información se cobrará de una sola vez a la formalización del contrato y no se aplicará en los préstamos sujetos a lo establecido en la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las operaciones financieras de los préstamos hipotecarios sobre una vivienda cuyo importe sea inferior a 150.000 euros.

#### NOTA 1

Los gastos de intervención de fedatario público, de escrituras, notariales y registrales, timbres, gastos bancarios repercutidos y cualquier otro de carácter externo que pudiera corresponder al cliente se repercutirá por el valor que figure en el justificante.

En vigor desde el 26/11/09

## 2. DE DESCUENTO Y GESTION DE COBRO DE EFECTOS

	<b>Comisión</b>	
	% s/ nominal del efecto	Mínimo por efecto euros
<b>2.1. Negociación o descuento de efectos</b>		
- Efectos domiciliados aceptados	3%	6,01
- Efectos domiciliados sin aceptar	3%	6,01
- Efectos no domiciliados	3%	6,01
<b>2.2. Efectos en gestión de cobro</b>		
- Efectos domiciliados aceptados	5%	6,01
- Efectos domiciliados sin aceptar	5%	6,01
- Efectos no domiciliados	5%	6,01

### NOTA 1

En la Circular nº 8/1990 del Banco de España, Norma 3ª, punto 8, se especifica que “a efectos de aplicación de las comisiones al cobro de documentos en cartera, se entenderá por domiciliación bancaria la indicación de que su pago se ha de hacer con cargo a una cuenta abierta en una entidad de depósito. Para ello se estará a lo dispuesto en la Ley 19/1985, Cambiaria y del Cheque, sobre domiciliación de letras de cambio que, a los efectos de esta Circular, será aplicable a cualquier documento de cobro”.

A efectos de aplicación de esta tarifa se consideran:

A) Efectos domiciliados aceptados:

Son aquellos que, reuniendo los requisitos de domiciliación según se definen en la letra B) siguiente, cuentan, además, con la aceptación o firma del librado, precisamente en el lugar reservado a la aceptación o en cualquier otro lugar del propio documento.

B) Efectos domiciliados sin aceptar:

Son aquellos que, en el momento de su cesión, tienen designados para su pago, en el lugar reservado en el cuerpo del título para la domiciliación, el nombre de la entidad de depósito, oficina de ésta y número o código de la cuenta en que deberá ser adeudado el importe del efecto.

### NOTA 2

Los gastos de correos se cobrarán según tarifas vigentes.

En vigor desde el 26/11/09

### 3. MODIFICACION DEL CONTRATO O DE SUS GARANTIAS

	<b>C o m i s i ó n</b>		
	% s/ capital pendiente amortizar	Mínimo euros	Gastos
<b>3.1. De modificación del contrato o de sus garantías</b>	5%	30,05	ver nota 4

#### NOTA 1

Esta comisión se cobrará de una sola vez en el momento de la modificación.

#### NOTA 2

Se entiende por modificación del contrato o de sus garantías, cualquier variación producida en el mismo a petición del cliente y aceptada por la entidad referente al cambio de cualquiera de sus intervinientes, modificación de los vencimientos o de sus cuantías de los efectos ya girados, o de cualquier otro que implique una alteración en el documento contractual inicialmente firmado.

#### NOTA 3

Esta misma comisión se aplicará a los cambios de domiciliación de los efectos o cuotas ya girados.

#### NOTA 4

Los gastos de intervención de fedatario público, de escrituras, notariales y registrales, gastos bancarios repercutidos y cualquier otro concepto de carácter externo que pudiera corresponder al cliente, se repercutirá íntegramente el valor que figure en el justificante.

#### NOTA 5

En caso de que la modificación del contrato se refiera a ampliación del plazo de préstamos hipotecarios sujetos a la Ley 2/1994, esta comisión de modificación no podrá exceder del 0,1%.

### 4. DE DEVOLUCION

	<b>C o m i s i ó n</b>	
	% s/ nominal de la cuota	Mínimo por cuota euros
<b>Por cada cuota impagada</b>	7%	15,03

En vigor desde el 26/11/09

## 5. CANCELACION ANTICIPADA

	<b>Comisión</b>	
	% s/ importe cuyo reembolso se adelanta	Mínimo euros
<b>Cancelación anticipada</b>	10%	90,15

### NOTA 1

En los supuestos de subrogación y modificación de préstamos hipotecarios regulados en la Ley 2/1994 de 30 de marzo, será de aplicación el artículo 3, que determina:

“Artículo 3. Comisión por amortización anticipada.

En las subrogaciones que se produzcan en los préstamos hipotecarios, a interés variable, referidos en el artículo 1 de esta Ley, la cantidad a percibir por la entidad acreedora en concepto de comisión por la amortización anticipada de su crédito, se calculará sobre el capital pendiente de amortizar, de conformidad con las siguientes reglas:

1ª Cuando se haya pactado amortización anticipada sin fijar comisión, no habrá derecho a percibir cantidad alguna por este concepto.

2ª Si se hubiere pactado una comisión de amortización anticipada igual o inferior al 1 por 100, la comisión a percibir será la pactada.

3ª En los demás casos, la entidad acreedora solamente podrá percibir por comisión de amortización anticipada el 1 por 100 cualquiera que sea la que se hubiere pactado. No obstante, si la entidad acreedora demuestra la asistencia de un daño económico que no implique la sola pérdida de ganancias, producido de forma directa como consecuencia de la amortización anticipada, podrá reclamar aquel. La alegación del daño por la acreedora no impedirá la realización de la subrogación, si concurren las circunstancias previstas en la presente Ley, y sólo dará lugar a que se indemnice, en su momento, la cantidad que corresponda por el daño producido.”

### NOTA 2

En las operaciones incluidas en el ámbito de la Ley 7/1995, de 23 de marzo de Crédito al Consumo, cuyo importe sea superior a 150 e inferior a 20.000 euros, será de aplicación el artículo 10 que determina:

“Artículo 10. Reembolso anticipado.

El consumidor podrá reembolsar anticipadamente, de forma total o parcial y en cualquier momento de vigencia del contrato, el préstamo concedido. En tal caso, el consumidor sólo podrá quedar obligado a pagar por razón del reembolso la compensación que para tal supuesto se hubiera pactado, que en ningún caso podrá exceder, cuando se trate de contratos con modificación del coste del crédito, del 1,5 por 100 del capital reembolsado anticipadamente, y del 3 por 100 del capital reembolsado anticipadamente, en el caso de que no se contemple en el contrato modificación del coste del crédito, sin que en ningún caso puedan exigirse intereses no devengados por el préstamo.”

### NOTA 3

La comisión por amortización anticipada en las subrogaciones que se produzcan en los préstamos hipotecarios a interés variable concertados a partir del 27 de Abril de 2003 y de acuerdo con la Disposición Adicional primera de la Ley 36/2003 de 11 de Noviembre, se

En vigor desde el 26/11/09  
 aplicará de acuerdo a lo pactado y no podrá exceder del 0,5%, aplicable sobre el capital pendiente de amortizar.

#### NOTA 4

Conforme al art. 7 de la Ley 41/2007 de 7 de diciembre, en los contratos de préstamo o crédito hipotecario en que la hipoteca recaiga sobre una vivienda y el prestatario sea una persona física, o el prestatario sea persona jurídica y tribute por el régimen fiscal de empresas de reducida dimensión en el Impuesto sobre Sociedades, no podrá cobrarse comisión por amortización anticipada total o parcial

No obstante, conforme al art. 8 de la citada Ley podrá percibirse una compensación por desistimiento del 0,5% del capital amortizado anticipadamente cuando la amortización anticipada se produzca dentro de los cinco primeros años de vida del crédito o préstamo, y del 0,25% cuando se produzca en un momento posterior.

## 6. AVALES Y OTRAS GARANTIAS

	<b>C o m i s i ó n</b>			
	Por formalización una sola vez		Por riesgo (trimestral)	
	%	Mínimo euros	% s/importe aval	Mínimo
<b>Avales y otras garantías</b>	2%	90,15	2%	----

En vigor desde el 26/11/09

**A N E X O I****LIMITE SOBRE VALORACION DE CARGOS Y ABONOS EN CUENTAS ACTIVAS,  
EN CUENTAS CORRIENTES, DE CREDITO Y LIBRETAS DE AHORRO.****A D E U D O S**

<b>Clase de operaciones</b>	<b>Fecha de valoración a efectos devengo de intereses</b>
1. Cheques	
1.1. Pagados por ventanilla o por compensación interior en la oficina librada	El mismo día de su pago
1.2. Pagados en firme por otras oficinas o entidades	El mismo día de su pago, a cuyo efecto la oficina pagadora estampará su sello con indicación de la fecha de pago. Si faltase este requisito se adeudará con valor del día de su cargo en cuenta.
1.3. Tomados al cobro por otras por oficinas o entidades	El mismo día de su adeudo en la cuenta librada
2. Reintegros y disposiciones	El mismo día de su pago
3. Ordenes de transferencia, órdenes de entrega y similares	El mismo día de su adeudo
4. Efectos devueltos	
4.1. Efectos descontados	El día de su vencimiento
4.2. Cheques devueltos	El mismo día de valoración que se dio al abonarlos en cuenta
5. Recibos de carácter periódico cuyo adeudo en cuenta ha autorizado previamente el deudor	
5.1. A cargo del deudor	Fecha del adeudo
5.2. Devolución al cedente	La valoración aplicada al abono
6. Compra de divisas	El mismo día de la entrega de las divisas
7. Compra de valores	El mismo día de la compra en Bolsa
8. Efectos domiciliados	Los efectos cuyo pago se domicilie en una entidad de depósito, tanto en el propio efecto como en el aviso de cobro, serán adeudados en la cuenta del librado con valor del día del vencimiento, tanto si proceden de la propia cartera de la entidad domiciliada como si le han sido presentados por entidades a través de cualquier sistema de compensación o de cuenta interbancaria (1)
9. Derivados de tarjetas de crédito y similares	Según el contrato de adhesión
10. Otras operaciones	Véase nota (a)

(1) Siempre que los efectos se presenten al cobro en los plazos establecidos en la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque. En caso contrario, el mismo día de su adeudo en la cuenta del librado.

En vigor desde el 26/11/09

**A N E X O I (continuación)**

LIMITE SOBRE VALORACION DE CARGOS Y ABONOS EN CUENTAS ACTIVAS Y PASIVAS,  
EN CUENTAS CORRIENTES, DE CREDITO Y LIBRETAS DE AHORRO

**A B O N O S**

<b>Clase de operaciones</b>	<b>Fecha de valoración a efectos devengo de intereses</b>
1. Entregas en efectivo	
1.1. Realizadas antes de las 11 de la mañana	El mismo día de su pago
1.2. Las demás	El día hábil siguiente a la entrega
2. Entregas mediante cheques, etc.	
2.1. A cargo de la propia entidad (sobre cualquier oficina)	El mismo día de la entrega
2.2. A cargo de otras entidades (1)	Segundo día hábil siguiente a la entrega
3. Transferencias bancarias, órdenes de entrega y similares	
3.1. Ordenadas en la propia entidad en España	El mismo día de su adeudo al ordenante
3.2. Ordenadas en otras entidades en España	El segundo día hábil siguiente a su adeudo al ordenante (2)
4. Descuentos de efectos	Fecha en la que comienza el cálculo de intereses (3)
5. Presentación recibos de carácter periódico, cuyo adeudo en cuenta ha autorizado previamente el deudor	El mismo día del adeudo
6. Venta de divisas	El día hábil siguiente al de la cesión de las divisas
7. Venta de valores	El día hábil siguiente a la fecha de la venta en Bolsa
8. Abono de dividendos, intereses y títulos amortizados de valores depositados	El mismo día del abono
9. En cuentas de tarjetas de crédito, de garantía de cheques y similares	El mismo día
10. Otras operaciones	Vease nota (a)

(1) Incluido Banco de España  
(2) A cuyo efecto esta fecha deberá constar en la información referente a la transferencia  
(3) En el cálculo de intereses no se incluirá el día del vencimiento del efecto

En vigor desde el 26/11/09

**A N E X O I (continuación)**

**NOTA:**

(a) En todas las demás operaciones no contempladas expresamente, los adeudos y abonos se valorarán el mismo día en que se efectúe el apunte, si no se produce movimiento de fondos fuera de la entidad. En caso contrario, los abonos se valorarán el día hábil siguiente a la fecha del apunte.

(b) La consideración de los sábados como días hábiles o inhábiles deberá estar en función de la operación de que se trate. Si su formalización hubiese de retrasarse por imperativos ajenos a la entidad (pagos a Hacienda, operaciones en Bolsa, Cámara de Compensación, etc.) será día inhábil. En los restantes casos en que la operación pueda formalizarse en el día, será considerado hábil.

(c) En el caso de compra o venta de divisas habrá de tenerse en cuenta, además, la valoración dada a la compraventa propiamente dicha.